

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200711-00

Revisada la respuesta emitida por el departamento administrativo para la prosperidad social (fol. 11-90) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y SECRETARIAS DISTRITAL DE HABITAT** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200702-00

Accionante: GLORIA ROCÍO QUINTERO RODRÍGUEZ

Autoridades Accionadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-DAPRE

I. ANTECEDENTES:

1). Señala a accionante que nació el 07 de agosto del año 1968, es decir que actualmente tiene 54 años de edad cumplidos.

2). Se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Colpensiones, desde el 16 de mayo del año 1989, acumulando a la fecha 1360 semanas de cotización, pero debido a que le hacen falta tres (3) años para cumplir con el requisito de la edad, no se encuentra pensionada.

3). Venía incorporada en el cargo de Auxiliar Administrativa en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los siguientes períodos y actos administrativos:

- Mediante Resolución No.0793 del 9 de mayo de 2008, fue nombrada en la Planta del Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03, ubicado en la Vicepresidencia de la República y del cual tomó posesión el día 14 de mayo de 2008.
- Mediante Resolución No.2138 del 21 de septiembre de 2010, fue incorporada en la Planta del Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03, ubicado en la Vicepresidencia de la República.
- Mediante Resolución No.5566 del 16 de diciembre de 2014, fue incorporada en la Planta del Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03, ubicado en la Vicepresidencia de la República.

- Mediante Resolución No.0301 del 26 de abril de 2017, fue incorporada en la Planta del Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03, ubicado en la Consejería Presidencial para Asuntos Políticos.
- Mediante Resolución No.0029 del 18 de enero de 2021, fue incorporada en la Planta del Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03, ubicado en la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.
- Durante 14 años y 3 meses (del 14 de mayo de 2008 al 11 de agosto de 2022), se desempeñó sin interrupciones en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03.

4). Informa que con la llegada del nuevo gobierno Nacional, el día 9 de agosto los reunieron en la Oficina la Directora de Talento Humano, Dra. Sylvia Cristina Puente Álvarez Correa, quien les solicitó que por tardar en dos días le presentarán la correspondiente renuncia, a lo cual la accionante manifestó que en su caso no procedía, por cuanto se encontraba gozando del fuero de estabilidad reforzada por su calidad de prepensionada, puesto que en menos de tres años cumple con los dos requisitos que la ley le exige.

5). Manifestó su situación personal y laboral que, al declararse la insubsistencia de su cargo, la dejaban vulnerable, no solo a ella sino a todo su grupo familiar enfrentándose a la escasez de recursos con el cual le toca sufragar los gastos de manutención de sus dos hijos y el apoyo económico a su señora madre, persona de 75 años de edad, quien no tiene vivienda propia ni pensión y necesita de toda su colaboración y apoyo.

6). Una vez vencido el plazo para que presentara su renuncia, mediante la **Resolución No.0600 del 11 de agosto del año 2022**, la declararon insubsistente en el cargo.

7). Adicionalmente se encuentra endeudada con un crédito de libranza No. 02603260003148, que saco con el banco Popular, por la suma de \$18'000.000, que empleó para cubrir algunas obligaciones familiares.

III. PRETENSIONES:

'(...) -Solicitar por vía de tutela la NULIDAD o SUSPENSIÓN de la Resolución No. 0600 de 11 de agosto de 2022, mediante la cual el DAPRE me declaró insubsistente al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5510, Grado 03.

-Acceder al amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en mi condición de pre pensionada y mínimo vital.

-Se ordene ser restituida en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual categoría, con retroactividad al 11 de agosto de 2022, que no afecte la continuidad del último salario y la mesada pensional.

- La reubicación laboral sea hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados (...)"

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA:

1.- La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en escrito allegado el 30 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico indicó:

" (...) De los hechos y pretensiones descritos por la accionante, no se evidencia vulneración de derechos por parte de Colpensiones. La pretensión elevada para declarar nulidad de Acto Administrativo y, restitución del cargo, no se elevó ante Colpensiones y de dichas solicitudes se informa al despacho que Colpensiones no tiene injerencia alguna.

Se verificó el historial de trámites de la entidad y no se cuenta con solicitud o requerimiento en curso y/o pendiente de atención. (...)"

Por lo anterior solicita a este despacho su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.- La Asesora secretaría jurídica en escrito allegado el 30 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico indicó:

" (...) En cuanto a los hechos de la demanda, la Resolución No. 0600 de 11 de agosto de 2022 declaró la insubsistencia de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5510, Grado 03, teniendo en cuenta que el referido cargo es de libre nombramiento y remoción.

Incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela:

1. No se acredita el perjuicio irremediable: La señora Gloria Rocío Quintero Rodríguez no demuestra la urgencia, gravedad o inminencia de un daño que los habilite para presentar la tutela.

2. Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad: La acción de tutela resulta improcedente por cuanto al accionante tiene a su alcance los mecanismos ordinarios a través de los cuales puede controvertir el acto administrativo que considere vulnerador de sus derechos.

3. Inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: Se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, toda vez que no se evidencia ninguna actuación y/o omisión por parte de las entidades que represento como infractora de los derechos fundamentales. (...)”

Por lo expuesto solicita se **NIEGUE** la presente acción de tutela, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y las entidades que represento.

VI. CONSIDERACIONES:

En tratándose de la «*estabilidad laboral reforzada*», la Corte Constitucional ha establecido que:

«¹La figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. »

A la par, ha indicado que «²[tal y como lo estableció la sentencia T-638 «[t]al y como lo estableció la sentencia T-638 constitucional de los trabajadores del sector público

¹ Sentencia SU 040 de 2018

² Sentencia T-325 de 2018

o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez»

Sobre el alcance de la figura de prepensionable, la mencionada corporación ha establecido que:

«Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez³»

Respecto a la tutela como instrumento para el reintegro de personas a su cargo, ha señalado, que *«no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.⁴»*

2.- El accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus derechos superiores que considera vulnerados por la entidad accionada, porque haberla declarado insubsistente en el cargo, sin tener en cuenta su condición de prepensionado; y, en consecuencia, solicita que por esta vía se le ordene a la pasiva la reintegre por el tiempo que le falta para pensionarse.

3.- En relación con la queja constitucional se allegaron las siguientes pruebas:

- Resolución No.0600 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual me declaran insubsistente en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 5510, Grado 03.
- Fotocopia de la cédula No.51899956
- Copia simple historia laboral del tiempo laborado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante el lapso comprendido entre el 14 de mayo de 2008 y el 11 de agosto de 2022.
- Copia simple de la historia laboral expedida por COLPENSIONES.
- TESTIMONIALES:
- Adiel Abuabara Aguilar CC 3.670.612 Carrera 71A No. 97-38 barrio Pontevedra - Bogotá Celular 3026611593 Email: abuabara3a@gmail.com
- Luis Fernando Acosta Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.991 Calle 12 C No. 71 C - 61 Casa 30 B. Interior III barrio Kennedy. Bogotá. Celular 3005540100 Email: Luisferoficial14@gmail.com

³ Sentencia SU-003 de 2018

⁴ Sentencia T-077 de 2014

4.- Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas, advierte el despacho que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, de modo que, este camino no puede convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1o, del artículo 6o, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debe atenderse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la constitución reconoce.

Y, como ya se advirtió, no se encuentra configurada alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia atrás referida para dar por sentado que el accionante es merecedor de la estabilidad laboral reforzada o que su declaratoria de insubsistencia se generó a causa de alguna situación de salud o con violación a alguna de sus prerrogativas ius fundamentales, amén que, no demostró que cumple los requisitos establecidos para clasificarse en alguno de los eventos especiales que ha decantado la jurisprudencia.

La H. Corte Constitucional ha realizado pronunciamiento de los requisitos para ser prepensionado y acceder a los beneficios de dicha condición, esto es:

«⁵estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona⁶	Condición de prepensionado
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Sí</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Sí</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

⁵ Sentencia T-055/20

(negrilla por el despacho)

Y, si bien enunció que estaba próxima a pensionarse, no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia arriba señalada estableció para determinar que el accionante tiene la condición de prepensionada, pues, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea la edad, no se configura la condición de prepensionado.

En efecto, la historia laboral aportada señala que al mes de septiembre de 2022 había cotizado «1360 semanas», y según el canon 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para acceder a la pensión de vejez son: i) haber cumplido 57 años si es mujer o 62 años si es hombre y ii) haber cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo, lo que significa que el gestor ya cumplió la segunda exigencia y le falta completar la edad para acceder a la pensión de vejez, derecho que no ve frustrado toda vez que este requisito puede cumplirlo con o sin vinculación laboral.

4.2.- Pero, además, la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque de la situación fáctica expuesta por el actor y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma temporal. Si bien la accionante adujo que su único sustento es el salario que devenga, lo cierto es que no demostró la razón de su dicho, sin que su mera manifestación resulte suficiente para demostrar la transgresión a sus prerrogativas superiores.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un perjuicio irremediable.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

«[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.⁷»

Nótese, que si bien es cierto la señora GLORIA ROCÍO QUINRERO RODRÍGUEZ mediante la Resolución motiva No. 0600 del 11 de agosto del año 2022, fue declarada insubsistente, no es menos cierto que contaba con los recursos de reposición y apelación, los cuales según escrito de tutela no agotó; sin embargo,

⁷ Sentencia T-322 de 2016

también cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta evidente que tiene otros medios judiciales, que hacen precisamente improcedente la acción constitucional que nos ocupa.

Al respecto, «La Corte de manera reiterada ha sostenido que cuando se trate de un asunto en que se busque el reintegro de un funcionario retirado del servicio, tal pretensión debe tramitarse, en principio, por los medios judiciales que establece el legislador con ese objetivo, es decir, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, más concretamente por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Siendo esto así, y siguiendo el principio general, la posibilidad de tramitar un conflicto de este estilo por medio de la tutela es excepcional, para lo cual es necesario establecer de manera efectiva la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, quien además debe acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo. »⁸

Finalmente, se reiteró que, la presente acción de constitucionalidad no cumple con el requisito de subsidiariedad, comoquiera que la señora GLORIA ROCÍO QUINRERO RODRÍGUEZ, cuenta con otras vías judiciales para lograr sus pretensiones, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual como se dijo anteriormente corresponde exclusivamente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

VII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **GLORIA ROCIO QUINRERO RODRIGUEZ**, por considerar que **el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos proferidos por Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁸ Sentencia T-972 de 2014



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152017-0042900

Previo a señalar fecha de audiencia, se ordena que por secretaría se requiere a: (i) Comisaria de Villavicencio; (ii) Comisaria de Quindío y (iii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que den cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha 20 de agosto del 2021. **OFICIAR**

Se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exoneración Cuota de Alimentos**1100131100151-2001-00270-00**

La comunicación allegada por parte de la **POLICÍA NACIONAL** (fol.85-95), se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

(Fol.61) En atención a lo comunicado por parte de la **POLICÍA NACIONAL** se informa a **JUAN PABLO HERRÁN RUÍZ**, que los descuentos expresados en su petición, no fueron efectuados en el marco del presente proceso ni fueron ejecutados a favor de las alimentarias (Fol.95).

Aclárese que las deducciones salariales que se observan en la mesada pensional del demandado, son producto de medida cautelar ordenada por el **Juzgado Trece de Familia de Bogotá** y en favor de la señora **ERIKA LILIANA LEÓN GAITÁN**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201701199-00

Las comunicaciones provenientes de la **DIAN** (Fol. 386-388 y 406-408), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Las declaraciones de renta aportadas por la parte interesada (Fol. 389-404), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Continuando con el presente asunto se requiere al profesional del derecho **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ** designado como partidor, para que allegue el trabajo de partición en los términos establecidos en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Filiación

1100131100151-2021-00202-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades requeridas

En consecuencia, de lo anterior se ordena a la parte demandante realizar los actos de notificación a la señora **LILIAM DEL CARMEN JAULIN DE PARRADO** atendiendo a lo comunicado por **FAMISANAR** Fol. (233-234) y respuesta **ETB** Fol. (276) a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

- CI 106 A N 54- 74, Puente Largo
- liliam.parrado1@gmail.com

Actos de notificación al señor **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN** atendiendo a lo comunicado por **ETB** Fol. (276) a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

- Carrera 28 No.68-46
- danielaparrado89@gmail.com
- info@print-lta.com

Cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2009-00138-00**

Visto el escrito que obra a folio (137 a 142) mediante el cual el señor **OSCAR ESTEBAN RUIZ SALAS**, manifiesta su voluntad de Exonerar a su padre **HUGO ALFONSO RUIZ RIVERA** de la cuota alimentaria, se tiene en cuenta el mismo, por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DAR POR TERMINADA la actuación, respecto del alimentario OSCAR ESTEBAN RUIZ SALAS.

2.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario y cesantías de **HUGO ALFONSO RUIZ RIVERA**, equivalente al 20% decretadas dentro del proceso de la referencia en favor **OSCAR ESTEBAN RUIZ SALAS**, **para lo cual se ordena oficiar al pagador.**

Manténgase la medida respecto del 20% en favor de HUGO ARMANDO RUIZ SALAS.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **OFIECESE**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2010-00034-00

Visto el escrito que antecede (Fol.321) y para darle tramite a la solicitud impetrada por el señor **LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO** se le recuerda al peticionario que tal y como obra en acta de conciliación realizada entre las partes la cual vista a Fol.280-281), se pactó **de común acuerdo** la suma correspondiente a la cuota alimentaria, como también se evidencia que el hoy peticionario **AUTORIZÓ** que el pago se hiciera a través de descuento de su salario y que dicha suma fuera consignada por la entidad pagadora en la cuenta de ahorros de la demandante, razón por la cual este despacho judicial niega la solicitud impetrada vista a Fol. (321).

Téngase en cuenta que, frente a la vinculación de pago de nómina del demandado, se ordenó oficiar en este sentido a CREMIL, para lo pertinente y que dicha orden solo puede ser cancelada, una vez se exonere de la obligación alimentaria o se modifique la forma de pago, entre las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2012-00325-00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta el registro de defunción del señor **MEDARDO RIVAS FIERRO** vista a Fol. (150).

ahora bien, atendiendo la solicitud impetrada por la señora **NORMA LUNA LANCACHO** vista a Fol. (151) se le advierte a la solicitante que deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha (26) de abril de 2017.

No obstante, se le indica a la peticionaria que los dineros consignados por valor de \$5.751.134 hacen parte del acervo hereditario del causante MEDARDO RIVAS FIERRO, en consecuencia, deberá señalar a disposición de qué juzgado se deben convertir los títulos judiciales, si ya se inició el proceso de sucesión o en su defecto, soportar a quién le fueron adjudicados dichos dineros.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 11 DE OCRUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Separación de Bienes
1100131100151-2014-00520-00

Vista la solicitud allegada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Fol. (113), donde solicitan informar si la señora **LISVET CRISTINA VARGAS** fue apoderada del señor **HERNANDO RUBIO MARTÍNEZ**. **Secretaría proceda de conformidad OFICIAR.**

CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2018-00485-00**

Frente escrito que antecede, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho sobre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-93238** propiedad del señor **ALFONSO PEÑARANDA TORRADO**, se le advierte al memorialista que previo a ordenar el levantamiento, se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2020 vista a Fol. 165, en su parágrafo del numeral 1.

De lo contrario, conforme a lo requerido es necesario que se allegue petición presentada por las partes coadyuvando la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, con la respectiva presentación personal, o en su defecto se inicie por parte del señor **IVÁN AUGUSTO PEÑARANDA GÓMEZ** demanda de exoneración de cuota alimentaria ante este despacho, con el lleno de requisitos legales.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario